

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00142 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Herwing Sánchez Mosquera
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

1. Antecedentes

El 28 de abril de 2021 se presentó la demanda. Mediante proveído del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda presentada por Herwing Sánchez Mosquera, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La finalidad del medio de control es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la suspensión injusta e ilegal en el ejercicio de la profesión de abogado en el periodo del 11 de octubre de 2018 hasta el 10 de abril de 2019. Alega presunta falta de motivación y desconocimiento de hechos probados al interior del proceso disciplinario con radicado No. 2015-03171 que conllevaron a la imposición de la sanción disciplinaria al demandante, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2018, notificada el 8 de octubre de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Docs. Nos. 8 y 19, expediente digital).

2. Contestación de la demanda

La Rama Judicial oportunamente contestó la demanda, formulando excepciones. Como quiera que la apoderada de la Entidad demandada cuando radicó el escrito de contestación de demanda remitió por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA y, en consecuencia, se prescinde del traslado por Secretaría.

El 1 de abril de 2022 el demandante solicitó tener por no contestada la demanda o en su defecto dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 96-2 del C.G.P. Al efecto, manifestó que en el escrito de contestación no se hace pronunciamiento sobre pretensiones y hechos de la demanda – art. 175 de la Ley 1437 de 2011. Que la apoderada de la Rama Judicial frente a los hechos hizo un cuadro en el que los agrupó, sin hacer manifestación clara y precisa sobre cada uno, admitiéndolos o negándolos, o indicando si le constaban a la Entidad o no, ni dando la razón para ello. Que, de esta forma, se atenta contra el principio de contradicción, debido proceso, reglas propias del juicio y lealtad procesal.

Al respecto, suficiente es manifestar que el escrito de contestación fue allegado en forma oportuna y por ello se tendrá en cuenta. De otra parte, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al decir que no se debe tener por contestada la demanda porque no hizo pronunciamiento puntual y expreso sobre los hechos que aceptaba como verdaderos o no le

constaban y que con ello atentaba el principio de contradicción y debido proceso. En efecto, la referida norma procesal, a diferencia del artículo 96.2 del C.G.P., no prevé ningún efecto respecto del no hacer pronunciamiento expreso en el sentido que alega el demandante. En últimas, según lo que haya dicho en la contestación será objeto de análisis al momento de establecer la controversia fáctica (lo que será objeto de demostración fáctica) y fijar el problema jurídico en la audiencia inicial.

3. Reforma de la demanda

La parte demandante allegó solicitud de reforma de demanda el 5 de abril de 2022, aduciendo que incluía nuevo "*demandado-llamado en garantía*" (sic), como si se tratara de la misma figura procesal (Docs. Nos. 34-39, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así, entonces, para que proceda la admisión de la reforma de la demanda debe cumplir con dos condiciones: Una, que haya sido presentada en el tiempo procesal oportuno; y dos, que atienda a las exigencias de los numerales 2 y 3 de la citada norma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 01 de febrero de 2022, por lo que los treinta (30) días como término de traslado para contestar la demanda empezaron a correr del 4 de febrero al 17 de marzo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 01 de abril de 2022. Y como el escrito de reforma fue presentado el 6 de abril de 2022, para esa fecha ya había fenecido la oportunidad para tal acto procesal.

Así las cosas, se hace inoficioso analizar el contenido de la reforma. En consecuencia, se rechazará por extemporánea la reforma de la demanda.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque, como apoderada de la **Rama Judicial** (Doc. No. 31, expediente digital).

TERCERO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: herwinsanchez@hotmail.com;

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co;

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **4 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666a22baab99fbed1c6c308c7679bd4ef8874a551753fa6013f51767039e66a**

Documento generado en 03/08/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>